RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**BANCO CAJA SOCIAL**
APODERADO	**DR. RUTH CRIADO ROJAS**
DEMANDADO	**ROMER ALIRIO LÁZARO CARVAJALINO CC No. 13.363.734** **UBER PACHECO PACHECO CC No. 88.279.578**
RADICACION	**54-498-40-003-2019-00208-00**
PROVIDENCIA	**DESIGNANDO CURADOR AD-LITEM**

Teniendo en cuenta la manifestación realizada por el Curador Ad-Litem designado y ante la imposibilidad de aceptar tal designación, se hace necesario designar nuevamente curador ad-litem para surtir la respectiva notificación dentro del proceso referenciado, en consecuencia, **NOMBRESE** a la doctora **URIMAR DAYANA TOLOZA ZÁRRATE,** identificado (a) con la cédula de ciudadanía 1.094.579.215 y con T.P. 343.441 del C.S de la Judicatura, como **CURADOR AD-LITEM** de los demandados **ROMER ALIRIO LÁZARO CARVAJALINO CC No. 13.363.734** y **UBER PACHECO PACHECO CC No. 88.279.578**, de conformidad con lo señalado en el artículo 48 numeral 7 del C.G. del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 108 ibidem, haciéndole saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACION.**

Hágase comunicación al correo electrónico (tadu_2495@hotmail.com) y envíensele los documentos respectivos, con el fin que comparezca al proceso.

NOTIFÍQUESE,

(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **020abdd1294d6ce79fa0c3084eaf3660cbe58fe6beebac8ebd7c5c2e0d4909df**
Documento generado en 26/04/2022 10:32:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**BANCOLOMBIA S.A.**
APODERADO	**DRA. DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**
DEMANDADO	**CIRO ALONSO RODRIGUEZ PARADA CC No. 5.459.357**
RADICACION	**54-498-40-003-2019-00602-00**
PROVIDENCIA	**SEGUIR ADELANTE**

ASUNTO:

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **BANCOLOMBIA S.A.** a través de mandatario judicial y en contra de **CIRO ALFONSO RODRIGUEZ PARADA CC No. 5.459.357,** para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado, formula demanda ejecutiva en contra de **CIRO ALONSO RODRIGUEZ PARADA CC No. 5.459.357,** con la cual se pretendía se librara mandamiento de pago por la suma de: **CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DIECISITE PESOS MCTE ($49.999.517,oo)**, con intereses a plazo causados a la taza de interés 14103%% E.A. por la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL VEINTICUATRO PESOS MCTE ($3.382.024,oo),** correspondiente a una cuota dejada de cancelar de fecha 07 de marzo de 2019, más los intereses moratorios de acuerdo a la certificación de la Superfinanciera de Colombia, desde el 1 de agosto de 2019, hasta que se cancele la totalidad de la obligación y además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que el demandado suscribió el pagaré **No. 3180086706,** con fecha de vencimiento 07 de marzo de 2023**,** el cual fue anexado con el escrito de la demanda.

Con providencia de fecha 20 de agosto de 2019, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas representadas en el pagaré anexado hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Así mismo, el 20 de agosto de 2021, se corrige el numeral 1° del auto citado, como también se corrigen los autos fechados 20 de agosto de 2021 (medida cautelar), 13 de enero de 2020 (conocimiento), 22 de enero de 2020 (auto), corrigiendo los mismos, respecto del nombre del demandado.

El demandado **CIRO ALONSO RODRIGUEZ PARADA CC No. 5.459.357.** fue notificado a través de correo electrónico en donde se anexó el escrito de demanda y sus anexos, mandamiento de pago, auto que corrige el mandamiento de pago; cumpliendo de esta manera con lo estipulado en el Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020, Artículo 08, en donde no se contesta la demanda.

En cuaderno separado se tramita lo relativo a la medida cautelar solicitada que recae sobre el embargo y retención de los dineros que posee el demandado en las entidades financieras **BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO BBVA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA S.A, CITIBANK, BANCO PICHINCHA, CORPBANCA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA Y BANCO WWB**, a Nivel Nacional.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al Despacho el proceso, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia Nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: "*es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal).* Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C.G.P., establece que *"se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de* lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: "La acción cambiaria se ejercitará:

1.- En caso de falta de aceptación parcial;
2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo el PAGARÉ que reúne las exigencias de ley.

Como lo dijimos anteriormente el demandado no realizó pronunciamiento alguno respecto de la demanda, dentro del término de ley, en consecuencia, debemos dar

aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto**,** el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **CIRO ALONSO RODRIGUEZ PARADA CC No. 5.459.357** y a favor de **BANCOLOMBIA** por la suma de: **CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DIECISITE PESOS MCTE ($49.999.517,oo)**, con intereses a plazo causados a la taza de interés 14103%% E.A. por la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL VEINTICUATRO PESOS MCTE ($3.382.024,oo),** correspondiente a una cuota dejada de cancelar de fecha 07 de marzo de 2019, más los intereses moratorios de acuerdo a la certificación de la Superfinanciera de Colombia, desde el 1 de agosto de 2019, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366y 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4396133d613c32ac9f85fe5fe12f51a362f28bb21e434ad71895406f61e8019e**
Documento generado en 26/04/2022 10:32:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**CLUB DEL COMERCIO P.H.**
APODERADO	**DR. CARLOS DANIEL RINCÓN CASTILLA**
DEMANDADO	**GUSTAVO ACOSTA LÓPEZ CC No. 13.362.340**
RADICADO	**544984053003-2021- 00125-00**
PROVIDENCIA	**TERMINACION PROCESO**

El **DR. CARLOS DANIEL RINCÓN CASTILLA,** en calidad de apoderada judicial del **CLUB DEL COMERCIO P.H,** manifiesta mediante escrito que antecede que da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, costas procesales y agencias en derecho.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente "*si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas.*

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por el peticionario que se ha producido el pago total de la obligación por parte del ejecutado, incluyendo las costas y agencias en derecho, lo procedente es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por **CLUB DEL COMERCIO P.H,** en contra de **GUSTAVO ACOSTA LÓPEZ CC No. 13.362.340,** por pago total de la obligación y agencias en derecho.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento del embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros u otro título bancario que posea el demandado **GUSTAVO ACOSTA LÓPEZ CC No. 13.362.340,** en los bancos: BANCOLOMBIA, BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, CREDISERVIR, medida que fuere ordenada mediante auto fechado 17 de marzo de 2021 y comunicado mediante oficios Nos. 0565, 0566, 0567, 0568, 0569, 0570 y 0571 del mismo año.

La copia del presente proveído, hace las veces de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P.

TERCERO: No se ordena el desglósese el título valor, por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Déjese la correspondiente constancia con observancia **del DECRETO No. 806 DE 2020. ARCHIVESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68d1fcd33adc0f82c008a5bb656df912cce7dada289c49015229e0faae36263f**
Documento generado en 26/04/2022 10:32:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**EJECUTIVO PRENDARIO**
DEMANDANTE	**CREDISERVIR**
APODERADO	**DR. GERMAN ANTONIO TORRADO ORTÍZ**
DEMANDADO	**HIMER QUINTERO DONADO CC No. 1.064.710.105**
RADICACION	**54-498-40-003-2021-00467-00**
PROVIDENCIA	**SEGUIR ADELANTE**

ASUNTO:

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **CREDISERVIR** a través de mandatario judicial y en contra de **HIMER QUINTERO DONADO CC No. 1.064.710.105**, para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

CREDISERVIR, a través de apoderado formula demanda ejecutiva en contra de **HIMER QUINTERO DONADO CC No. 1.064.710.105,** con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de: **DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCO PESOS M/CTE (2.747.105,00)** obligación representada en un (1) pagare **No. No. 20200501971,** más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, desde el 27 mayo del 2021, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que el demandado suscribió el pagaré **No. No. 20200501971,** con fecha de vencimiento 01 de septiembre de 2021**,** el cual fue enviado como mensaje de datos, adeudando a la fecha de presentación de la demanda la suma mencionada.

Con providencia de fecha 21 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas representadas en el pagaré anexado hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

El demandado **HIMER QUINTERO DONADO,** fue notificado en debida forma a través de correo electrónico en donde se anexó el escrito de demanda, cumpliendo de esta manera con lo estipulado en el Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020, Artículo 08, en donde no se contesta la demanda.

En cuaderno separado, se tramita lo relativo a la medida cautelar solicitada que recae sobre el embargo y retención de las sumas de dinero en las cuentas de ahorros y corrientes y CDT o cualquier otro producto de ahorros, que posea el demandado HIMER QUINTERO DONADO identificado con cédula de ciudadanía 1.064.710.105, en la entidad financiera **BANCO AGRARIO** con sede en la ciudad de Ocaña.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia Nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza. Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: "*es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal).* Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C.G.P., establece que *"se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de* lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: "La acción cambiaria se ejercitará:

1.- En caso de falta de aceptación parcial;
2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARÉ que reinen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibidem.

Como lo dijimos anteriormente los demandados, no se pronunciaron de forma alguna respecto de la demanda notificada, dentro del término de ley, en consecuencia, debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra **HIMER QUINTERO DONADO CC No. 1.064.710.105**y a favor de **CREDISERVIR,** por la suma de: **A). DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCO PESOS M/CTE (2.747.105,00)** obligación representada en un (1) pagare **No. No. 20200501971,** más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, desde el 27 mayo del 2021, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c180e35ef5847fc8895ef18d4aa0bfb76df42884993a66c223783ce218828cdf**
Documento generado en 26/04/2022 10:32:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**EJECUTIVO PRENDARIO**
DEMANDANTE	**BANCO DE BOGOTA**
APODERADO	**DRA. HENRY SOLANO TORRADO**
DEMANDADO	**MANUEL ALEJANDRO CHURIO BAYONA CC No. 1.098.655.216**
RADICACION	**54-498-40-003-2021-00473-00**
PROVIDENCIA	**SEGUIR ADELANTE**

ASUNTO:

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por el **BANCO DE BOGOTA** a través de mandatario judicial y en contra de **MANUEL ALEJANDRO CHURIO BAYONA,** identificado con CC No. **CC No. 1.098.655.216**, para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

El **BANCO DE BOGOTÁ,** a través de apoderado formula demanda ejecutiva en contra de **MANUEL ALEJANDRO CHURIO BAYONA,** con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de: **A.- CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (41.169.666,00)** representados en el pagare **No. 1098655216. B.-** más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia sobre el saldo capital insoluto desde el día 25 de septiembre del 2021 hasta que se cancele la totalidad de la obligación y además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que el demandado suscribió el pagaré **No. 1098655216,** con fecha de vencimiento de fecha 24 de septiembre de 2021, el cual fue enviado como mensaje de datos, adeudando a la fecha de presentación de la demanda la suma mencionada.

Con providencia de fecha 26 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas representadas en el pagaré anexado hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

El demandado **MANUEL ALEJANDRO CHURIO BAYONA,** fue notificado en debida forma a través de correo electrónico en donde se anexó el escrito de demanda, cumpliendo de esta manera con lo estipulado en el Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020, Artículo 08, en donde no se contesta la demanda.

En cuaderno separado, se tramita lo relativo a la medida cautelar solicitada que recae sobre el el embargo y retención de las sumas de dinero en las cuentas de ahorros, corrientes y CDT, que posea el demandado **MANUEL ALEJANDRO CHURIO** en las entidades financieras **BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BBVA Y CREDISERVIR** con sede en la ciudad de Ocaña.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia Nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza. Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: "*es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal).* Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C.G.P., establece que *"se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de* lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: "La acción cambiaria se ejercitará:

1.- En caso de falta de aceptación parcial;
2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARÉ que reinen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibidem.

Como lo dijimos anteriormente los demandados, no se pronunciaron de forma alguna respecto de la demanda notificada, dentro del término de ley, en consecuencia, debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra **MANUEL ALEJANDRO CHURIO BAYONA identificado con cédula de ciudadanía 1.098.655.216**y a favor del **BANCO DE BOGOTÁ,** por la suma de: **A.- CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (41.169.666,00)** representados en un pagare **No. 1098655216. B.-** más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia sobre el saldo capital insoluto desde el día 25 de septiembre del 2021 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fc5bb6396a97ba67fe64783313234919348e90e5420ed99accefd001ac17ba7**
Documento generado en 26/04/2022 10:32:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica